



COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco Davó Escrivá
Vocal: D. Angel Lopez Jubete
Vocal: D^a Irene Aguiar Gallardo
Secretaria: D^a Patricia Lopez Ruiz

ACTA NÚMERO 2425/38

En Madrid, a 11 de Diciembre de 2024, se reúne el Comité Nacional de Competición específico para la competición profesional de División de Honor Masculina (LIGA PLENITUDE) en la sede de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO, bajo la Presidencia de D. Francisco DAVO ESCRIVA y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial aprobando como definitivos los resultados de cada uno de los encuentros con, en su caso, las modificaciones o rectificaciones que se acuerden expresamente en la presente sesión y que se indican a continuación.

2. OTRAS SANCIONES

• CLUB "CLUB DEPORTIVO ADEMAR LEON BALONMANO"

Sancionar al CLUB "CLUB DEPORTIVO ADEMAR LEON BALONMANO", con MULTA DE SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS (691 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.2 del Rgto. de Régimen Disciplinario, a que asciende el recargo del 35% del total de la deuda que mantiene, a fecha de hoy, con esta RFEBM y que aparece detallada e individualizada en su área privada, habiendo sido requerido con anterioridad por este mismo concepto (acta 29), y al haber transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo anterior sin que haya sido abonado el importe adeudado ni se hayan formulado alegaciones o apartado prueba alguna que acredite la inexistencia de la deuda o la improcedencia de la reclamación.

Se pone en conocimiento del Club afectado que, al amparo de lo previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, transcurridos TRES días desde la notificación de la presente, sin que se haya abonado el importe total de la deuda que asciende a la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (2.664 €), el Comité procederá a imponer, sin nuevo aviso ni requerimiento y en función de las circunstancias concurrentes, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- A) Multa económica de hasta el triple del total de la deuda pendiente, incluidos los recargos aplicables.
- B) Pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación en la categoría superior en la que participe un equipo del Club deudor.
- C) Expulsión de la competición en la categoría superior en la que participe un equipo del Club deudor.

3. OTROS ACUERDOS

• CLUB "CLUB BALONMANO PUENTE GENIL"

Vista la Nota Interna de fecha 5 de Diciembre de 2024, remitida por el Comité Nacional de Apelación mediante la que se da traslado, entre otros, del escrito de alegaciones presentado por el Club **BALONMANO PUENTE**





GENIL frente a la resolución de 20 de noviembre de 2024 en la que el Comité Nacional de Competición acuerda desestimar las alegaciones presentadas en relación con el requerimiento de fecha 30 de Octubre de 2024 (acta 23/24-25) en relación con el pago del 50% de los derechos de participación del equipo Angel Ximenez-Puente Genil en la División de Honor Masculina en la temporada 24/25, el Comité **ACUERDA**:

PRIMERO.- DECLARAR la plena competencia del Comité Nacional de Competición para el conocimiento y tramitación de la cuestión planteada en relación con la resolución de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club por las siguientes razones:

1.- En ningún caso puede considerarse como disciplinaria una resolución en la que el órgano jurisdiccional se limita a formular un requerimiento de pago ante la existencia de una deuda económica con el apercibimiento (advertencia) de continuar la tramitación en caso de no abonar la deuda, acreditar su pago o justificar la improcedencia de la reclamación.

El propio contenido literal de la resolución evidencia que carece de sentido lo expuesto por el Club BALONMANO PUENTE GENIL ya que resulta obvio y patente que ninguna sanción se le impone y, además, en el último párrafo de la resolución se hace constar expresamente el carácter no disciplinario y jurisdiccional del acuerdo adoptado.

2.- No cabe la más mínima duda de que, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité Nacional de Apelación, tienen la consideración de "órganos jurisdiccionales" de la R.F.E.BM. tal y como se establece en el Título V ("Comités jurisdiccionales") de los Estatutos de la R.F.E.BM. – artículos 111 a 118-.

3.- El artículo 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario contiene varios apartados en los que se establece el procedimiento de reclamación de deudas federativas frente a los Clubes. Así, en el primero de ellos se prevé la notificación de un requerimiento previo a fin de dar oportunidad al deudor de abonar la deuda o justificar, mediante las alegaciones correspondientes, el pago o la improcedencia de la reclamación y, en los apartados segundo y tercero del precepto se contempla, una vez acreditado el impago y transcurridos los plazos señalados, la imposición de las sanciones previstas ante la comisión de la infracción.

Tal y como se indica en el texto literal de la resolución de 30 de Octubre de 2024, el Comité formuló el requerimiento previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 52, en el que no se impone ninguna sanción, sino que se otorga un plazo concreto para proceder al pago de la deuda o la formulación de alegaciones; el Club, ejerciendo el derecho que le asiste, opta por la presentación de un escrito de alegaciones que, analizadas por el Comité, fueron desestimadas de manera razonada y justificada.

La resolución de carácter disciplinario, mediante la que se impone la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento se adopta por el Comité una vez que han sido desestimadas las alegaciones, ante la evidencia del impago de la deuda reclamada y puede ser objeto de recurso ante el Comité Nacional de Apelación.

4.- El Comité Nacional de Competición, en ejercicio de las funciones que tiene asignadas, tanto disciplinarias como jurisdiccionales, aplica y cumple escrupulosamente los procedimientos y normas previstos en las normas federativas para cada situación o trámite.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Club BALONMANO PUENTE GENIL, haciendo constar expresamente que no constituye resolución disciplinaria, sino jurisdiccional.

• **CLUB "C.D. BALONMANO ATLETICO VALLADOLID"**





Vista la Nota Interna de fecha 5 de Diciembre de 2024, remitida por el Comité Nacional de Apelación mediante la que se da traslado, entre otros, del escrito de alegaciones presentado por el Club C.D. BALONMANO ATLETICO VALLADOLID frente a la resolución de 20 de noviembre de 2024 en la que el Comité Nacional de Competición acuerda desestimar las alegaciones presentadas en relación con el requerimiento de fecha 30 de Octubre de 2024 (acta 23/24-25) en relación con el pago del 50% de los derechos de participación del equipo Recoletas Atletico Valladolid en la División de Honor Masculina en la temporada 24/25, el Comité **ACUERDA:**

PRIMERO.- DECLARAR la plena competencia del Comité Nacional de Competición para el conocimiento y tramitación de la cuestión planteada en relación con la resolución de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club por las siguientes razones:

1.- En ningún caso puede considerarse como disciplinaria una resolución en la que el órgano jurisdiccional se limita a formular un requerimiento de pago ante la existencia de una deuda económica con el apercibimiento (advertencia) de continuar la tramitación en caso de no abonar la deuda, acreditar su pago o justificar la improcedencia de la reclamación.

El propio contenido literal de la resolución evidencia que carece de sentido lo expuesto por el Club C.D. BALONMANO ATLETICO VALLADOLID ya que resulta obvio y patente que ninguna sanción se le impone y, además, en el último párrafo de la resolución se hace constar expresamente el carácter no disciplinario y jurisdiccional del acuerdo adoptado.

2.- No cabe la más mínima duda de que, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité Nacional de Apelación, tienen la consideración de “órganos jurisdiccionales” de la R.F.E.BM. tal y como se establece en el Título V (“Comités jurisdiccionales”) de los Estatutos de la R.F.E.BM. – artículos 111 a 118-.

3.- El artículo 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario contiene varios apartados en los que se establece el procedimiento de reclamación de deudas federativas frente a los Clubes,. Así, en el primero de ellos se prevé la notificación de un requerimiento previo a fin de dar oportunidad al deudor de abonar la deuda o justificar, mediante las alegaciones correspondientes, el pago o la improcedencia de la reclamación y, en los apartados segundo y tercero del precepto se contempla, una vez acreditado el impago y transcurridos los plazos señalados, la imposición de las sanciones previstas ante la comisión de la infracción.

Tal y como se indica en el texto literal de la resolución de 30 de Octubre de 2024, el Comité formuló el requerimiento previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 52, en el que no se impone ninguna sanción, sino que se otorga un plazo concreto para proceder al pago de la deuda o la formulación de alegaciones; el Club, ejerciendo el derecho que le asiste, opta por la presentación de un escrito de alegaciones que, analizadas por el Comité, fueron desestimadas de manera razonada y justificada.

La resolución de carácter disciplinario, mediante la que se impone la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento se adopta por el Comité una vez que han sido desestimadas las alegaciones, ante la evidencia del impago de la deuda reclamada y puede ser objeto de recurso ante el Comité Nacional de Apelación.

4.- El Comité Nacional de Competición, en ejercicio de las funciones que tiene asignadas, tanto disciplinarias como jurisdiccionales, aplica y cumple escrupulosamente los procedimientos y normas previstos en las normas federativas para cada situación o trámite.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Club C.D. BALONMANO ATLETICO VALLADOLID, haciendo constar expresamente que no constituye resolución disciplinaria, sino jurisdiccional.





• **CLUB "CLUB DEPORTIVO BALONMANO NAVA"**

Vista la Nota Interna de fecha 5 de Diciembre de 2024, remitida por el Comité Nacional de Apelación mediante la que se da traslado, entre otros, del escrito de alegaciones presentado por el Club **DEPORTIVO BALONMANO NAVA** frente a la resolución de 20 de noviembre de 2024 en la que el Comité Nacional de Competición acuerda desestimar las alegaciones presentadas en relación con el requerimiento de fecha 30 de Octubre de 2024 (acta 23/24-25) en relación con el pago del 50% de los derechos de participación del equipo Viveros Herol Nava en la División de Honor Masculina en la temporada 24/25, el Comité **ACUERDA**:

PRIMERO.- DECLARAR la plena competencia del Comité Nacional de Competición para el conocimiento y tramitación de la cuestión planteada en relación con la resolución de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club por las siguientes razones:

1.- En ningún caso puede considerarse como disciplinaria una resolución en la que el órgano jurisdiccional se limita a formular un requerimiento de pago ante la existencia de una deuda económica con el apercibimiento (advertencia) de continuar la tramitación en caso de no abonar la deuda, acreditar su pago o justificar la improcedencia de la reclamación.

El propio contenido literal de la resolución evidencia que carece de sentido lo expuesto por el Club DEPORTIVO BALONMANO NAVA ya que resulta obvio y patente que ninguna sanción se le impone y, además, en el último párrafo de la resolución se hace constar expresamente el carácter no disciplinario y jurisdiccional del acuerdo adoptado.

2.- No cabe la más mínima duda de que, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité Nacional de Apelación, tienen la consideración de "órganos jurisdiccionales" de la R.F.E.BM. tal y como se establece en el Título V ("Comités jurisdiccionales") de los Estatutos de la R.F.E.BM. – artículos 111 a 118-.

3.- El artículo 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario contiene varios apartados en los que se establece el procedimiento de reclamación de deudas federativas frente a los Clubes,. Así, en el primero de ellos se prevé la notificación de un requerimiento previo a fin de dar oportunidad al deudor de abonar la deuda o justificar, mediante las alegaciones correspondientes, el pago o la improcedencia de la reclamación y, en los apartados segundo y tercero del precepto se contempla, una vez acreditado el impago y transcurridos los plazos señalados, la imposición de las sanciones previstas ante la comisión de la infracción.

Tal y como se indica en el texto literal de la resolución de 30 de Octubre de 2024, el Comité formuló el requerimiento previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 52, en el que no se impone ninguna sanción, sino que se otorga un plazo concreto para proceder al pago de la deuda o la formulación de alegaciones; el Club, ejerciendo el derecho que le asiste, opta por la presentación de un escrito de alegaciones que, analizadas por el Comité, fueron desestimadas de manera razonada y justificada.

La resolución de carácter disciplinario, mediante la que se impone la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento se adopta por el Comité una vez que han sido desestimadas las alegaciones, ante la evidencia del impago de la deuda reclamada y puede ser objeto de recurso ante el Comité Nacional de Apelación.

4.- El Comité Nacional de Competición, en ejercicio de las funciones que tiene asignadas, tanto disciplinarias como jurisdiccionales, aplica y cumple escrupulosamente los procedimientos y normas previstos en las normas federativas para cada situación o trámite.





TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Club DEPORTIVO BALONMANO NAVA, haciendo constar expresamente que no constituye resolución disciplinaria, sino jurisdiccional.

4. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

5. RECURSOS

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, y que han sido notificadas individualizadamente a los interesados, se podrá interponer, RECURSO ante el COMITE NACIONAL DE APELACION dentro del plazo de DIEZ DIAS siguientes a su notificación, que deberá formalizarse, necesariamente, mediante escrito presentado y tramitado a través del área privada de cada Club en la plataforma informática de la R.F.E.BM. Únicamente se admitirá la remisión por correo electrónico (cnc-cna@rfebm.com) de aquellos archivos o documentos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Es requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso, que se acredite el pago, a través de los medios previstos reglamentariamente, de la Tasa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) y cuyo justificante deberá aportarse junto con el escrito de interposición. (art. 99 RRD).

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente acta, podrán ser objeto de impugnación en los términos, formas y con los requisitos establecidos en la legislación o, en su caso, en la normativa reglamentaria aplicable a cada supuesto.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incorporados a la presente Acta, no tiene carácter de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, a los efectos de facilitar su general conocimiento y aplicación.

Fdo: Patricia Lopez Ruiz

Secretaría
COMITE NACIONAL DE COMPETICION

V.B.: Francisco Dayó Escrivá

Presidente
Comité Nacional de Competición

Página 1 de 4

